

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que, Comparece BRANISLAV LJUBOMIR MARELIC ROKOV, RUT 16.092.326-1, abogado, en representación de la COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A., sociedad del giro de su denominación, en adelante “La Red” y en virtud del inciso 2° del artículo 34 de la Ley N° 18.838, deduce fundado recurso de apelación en contra de la sanción de multa de 80 UTM, impuesta por el Consejo Nacional de Televisión, en su sesión ordinaria de 18 de octubre, modificada el 3 de noviembre del año 2020.

Señala que el CNTV, sanciona a La Red, por la exhibición de un acto artístico LGBTIQ + en el programa “Las Gansas”, basado en el desagrado que este acto ocasionó, con argumentaciones jurídicas insuficiente, solicitando se deje sin efecto la multa.

Agrega que la emisión sancionada del programa es la del día 21 de agosto de 2021, en donde aparece una persona vestida con un conjunto negro y remaches de metal, presentando su performance como dedicada al “Papa y a les Constituyentes, para que por fin en este país Iglesia y Estado sean asuntos separados”, posteriormente comienza a cantar una canción, cuya letra es la describe la sentencia.

Se imputa a La Red, además de la canción, exhibir dentro de la performance un acto que sería ofensivo al cristianismo, indicando que lo que hace el CNTV es una interpretación subjetiva, ya que sanciona su interpretación, refiere que este capítulo fue transmitido fuera de la franja de protección a la niñez, por lo que tampoco hubo vulneración al respecto, por lo que sanciona el CNTV es la letra de la canción

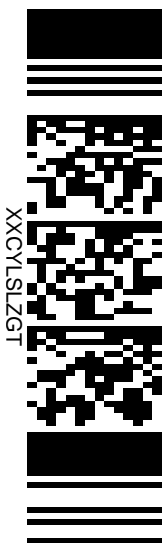


pues lo interpreta como contrario a la Iglesia Católica, afectando estos actos el derecho a la dignidad e igualdad ante la ley de las personas que profesan la fe cristiana.

Indica el recurrente que el programa “Las Gansas” está dedicado a la comunidad LGBTIQ+, por medio del cual intenta educar, resignificar y desinvisibilizar a una segmentación de la población que no está representado actualmente en ningún otro canal de televisión abierta.

Refiere que la presentación artística que se pretende sancionar es una expresión apoyada y auspiciada por el Estado de Chile, el programa “las Gansas” realizó un especial para conmemorar el 7° año de la muerte de “Hija de Perra”, quien fue transformista, modelo, actriz, cantautora, además de diseñadora de moda, promotora del movimiento Queer en Chile, después del reconocido artista Pedro Lemebel, ese día fueron invitados otros artistas entre ellos “Anastacia María Benavente”, quien presentó la obra artística objeto de las denuncias, la obra se llama “Fuego: Performance Anticlerical”. Finalmente al terminar la presentación un hombre saca de su parte un collar que el CNTV interpreta es un rosario. Agrega que resulta contradictorio siendo el Poder del Estado uno solo, que por un lado se apoye una expresión artística y por otro lado el CNTV considere la misma obra como una acción inconstitucional que no se encuentra amparada por la libertad de expresión y sea objeto de una sanción.

Continúa señalando que el público televidente del programa está conformado por personas con criterio formado, y que sintoniza el programa sabiendo exactamente cuál es su contenido y de que se trata la performance de un movimiento contracultural Queer, por lo



que malamente podría ofenderse o causarle una afectación en su faceta espiritual.

El CNTV acepta que se puede criticar a la religión, pero pone un límite subjetivo consistente en lo que gusta o disgusta a los posibles receptores del mensaje, límite que a juicio del recurrente es arbitrario, antojadizo y contrario al derecho internacional de Los Derechos Humanos.

Indica el recurrente que el CNTV habla de profanación de símbolos, como si existiera en el derecho nacional alguna sanción secular, la profanación es un delito del Derecho Canónico ajeno a las leyes del Estado Chileno.

Alega La Red que el CNTV se atribuye una capacidad sancionatoria basada en la mera actividad y un peligro abstracto, la recurrida afirma que puede sancionar una actividad que ellos mismos presumen podría afectar un bien jurídico, fuera de la racionalidad, sin justificación y totalmente fuera del principio de la legalidad penal que rige incluso el derecho administrativo sancionador.

Señala que no existe ni material ni teóricamente una violación a la igualdad y no discriminación de quienes profesan la religión católica, en la formulación de cargos no se señala que derechos estarían siendo afectados por el programa “Las Gansas” en relación con las personas que profesan la religión católica, solo lo consideran un “peligro abstracto”, la performance no es antojadiza señala que está dedicada al Papa y a los convencionales constituyentes, no afecta el ejercicio de derecho alguno de persona o grupo de personas identificadas o identificables.

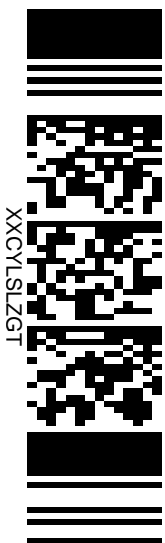
Refiere el recurrente que la resolución que establece la sanción no presenta un análisis fundamentado de como el ejercicio de la



libertad de expresión de La Red afecta la igualdad ante la ley de las personas que profesan la fe cristiana. El acto artístico es un ejercicio protegido por el derecho a la Libertad de expresión por lo que la sanción es abiertamente violatoria del derecho, la crítica del buen o mal gusto, de lo chocante o lo agradable, es de índole subjetiva y no son argumentos para sancionar este acto.

Solicita que la acción sea dejada sin efecto ya que constituye una restricción que no cumple con los requisitos para que sea procedente, toda vez que lo expresado es un discurso protegido que no debe ser sancionado amparado en molestias sino en un análisis estricto de necesidad y proporcionalidad que no se realiza en la decisión, todo lo anterior sumado a que el CNTV. Entiende que puede sancionar en base a un peligro abstracto que presume.

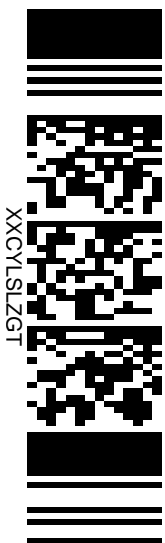
Acompañó copia del acta de la sesión ordinaria del CNTV la Resolución N° 1008 de 27 de octubre de 2021, en la que consta el acuerdo del CNTV de aplicar la sanción de multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales a mi representada, la que se apela en lo principal. Notificada el 3 de noviembre de 2021; copia de Resolución exenta número 2354 de 4 de diciembre de 2020 que distribuye remanentes, destina recursos, fija selección, lista de espera, no selección y no elegibilidad, en el marco de la convocatoria pública del programa de apoyo a las organizaciones colaboradoras en las líneas que se indican, convocatoria 2020 del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio que en su página 10 establece que en la línea “Fortalecimiento de la gestión y programación Modalidad de Espacios Culturales Submodalidad B” otorga financiamiento a Plan de Gestión NAVE de Fundación Patrimonio Artístico Creativo que financia la



presentación de la serie “Polvos- Translúcidos” en que se enmarca la presentación de la performance que el CNTV ha sancionado.

2°.- Que, informando el CNTV, indica como antecedente, que recibió 681 denuncias contra La Red S.A, por emitir un segmento, en el cual se desarrolla una performance, en el programa “Las Gansas” el 21 de agosto de 2021, señala el tenor y contenido de las denuncias, transcribiendo algunas de ellas, refiere que ante la numerosas denuncias se procedió a fiscalizar la emisión y su departamento de Supervisión y Fiscalización emitió un informe técnico, donde dio cuenta de que en la emisión se detectaron una serie de elementos y conductas contrarias al respeto debido por la diversidad de creencias religiosas, pudiendo configurar un ejercicio abusivo de la libertad de expresión que afectaría bienes y valores tutelados por el artículo 1° de la ley 18.838, el cargo fue notificado válidamente y la concesionaria, presento sus descargos fuera de plazo y no aportó probanza dentro del procedimiento que derribasen la presunción de legalidad sobre la fiscalización, sin perjuicio de lo anterior-a pesar de no estar obligado a ponderar los descargos- en sesión de H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 18 de octubre de 2021, los analizó y descartó fundamente, y estimó que la transmisión referida amagó la dignidad personal y el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas que profesan la fe cristiana, acordándose multar la infracción con un monto de 80 UTM, conforme al artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir a través de dicha discriminación el correcto funcionamiento de la televisión todo conforme al artículo 1°, inciso cuarto de la Ley 18.838.

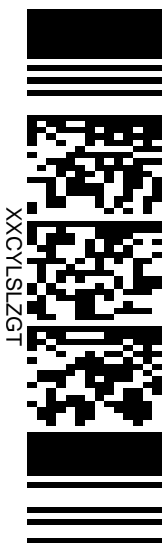
Solicita se rechace el recurso y se mantenga firme la sanción impuesta por el CNTV, señala que La Red en su reclamación no



derriba la presunción de legalidad del acto administrativo de sanción dictado, citando fallos de la Corte Suprema y Corte de Apelaciones de Santiago, refiere que la competencia de la Itma. Corte de Apelaciones está circunscrita a analizar si al momento de dictar el acto administrativo que impuso la sanción, el CNTV ha actuado dentro del marco regulatorio que fijan la Constitución y la ley, si ha respetado las reglas del debido proceso y si su decisión se encuentra razonablemente fundada y ajustada a derecho, por lo que habiendo el Consejo Nacional de Televisión actuado dentro de las facultades privativas que le conceden la Constitución y la ley y habiendo fundamentado y motivado de forma profusa la sanción, debe ratificarse la legalidad de la sanción.

Indica que el procedimiento administrativo ha sido respetuoso del debido proceso y del derecho a defensa de la concesionaria, en este sentido, el CNTV puso oportunamente en conocimiento de la concesionaria la existencia de un procedimiento administrativo en su contra, señalando cuales eran las conductas infraccionales que se le imputaban y sus fundamentos, la comunicación se hizo a través de carta certificada y sin perjuicio de que los descargos fueron presentados fuera de plazo de igual forma fueron ponderados y el consejo tomo una decisión respecto del procedimiento incoado contra La Red.

Señala que no se trata de una expresión artística protegida por la libertad de expresión sino de un ejercicio abusivo de esa prerrogativa constitucional, agregando que las ofensas no están amparadas por la libertad de expresión. El reproche del CNTV no cuestiona la emisión de un programa con contenidos dedicados a la diversidad sexual, como tampoco la emisión de performances que



incluyan a artistas de la comunidad Queer, el CNTV se limitó a reprochar el contexto general ofensivo, la emisión de un programa dirigido a las diversidades sexuales, no es por sí mismo un argumento idóneo ni suficiente para excluir de responsabilidad infraccional de la concesionaria, por cuanto los derechos a la libertad de expresión y a la libertad artística no se ven afectados si estos se ejercen con respeto por los derechos de terceros y con atención a las normas que regulan el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en armonía con la propia Convención Interamericana de Derechos Humanos, que en su artículo 13 fija como límite al ejercicio de la libertad de expresión el respeto a los derechos y a la dignidad de los demás.

Expresa que el hecho de que se trate de una puesta en escena que cuenta con financiamiento estatal, no obsta a una sanción por infracción al principio constitucional del correcto funcionamiento de la televisión, la que tiene un marco legal normativo especial que regula las emisiones que por este medio se realicen, al hacer uso de un bien de uso público, como es el espectro radio eléctrico, de este contexto emerge la legitimidad de las potestades que la ley 18.838 le entrega al CNTV para cautelar los bienes jurídicos protectores de audiencias vulnerables, la infracción de La Red desconoce sus obligaciones derivadas de su calidad de medio de comunicación social derivado de la Ley 19.733 y de su posición de concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción, agregando que de esta manera, aquellas expresiones artísticas que podrían no tener determinadas restricciones cuando se realizan mediante plataformas virtuales, radiales, teatrales, cabarés o incluso clubes nocturnos, si

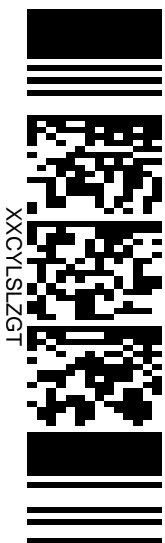


podrían estar sujetas a regulaciones especiales cuando están son trasladadas al espacio televisivo.

Indica que la sanción presupone una infracción formal. Por lo tanto, el juicio de culpabilidad se basa en la concurrencia de culpa infraccional, propia del derecho administrativo sancionar, que al referir la sanción una infracción de peligro abstracto, aspecto que reclama la concesionaria, se debe entender que para que la falta se entienda consumada basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en este caso se verificó con la emisión que ofende un credo específico profesado por miles de televidentes.

En cuanto a la afirmación de que no se habría vulnerado o discriminado a personas o grupos determinados identificados o identificables, como lo señala La Red no se condice con el fundamento de los derechos fundamentales, que emanan de la condición digna de toda persona, de conformidad a la Constitución Política de la República, pues la dignidad de las personas constituye un arbitrio consustancial a toda persona humana del cual fluyen todos los derechos fundamentales, por este motivo el respeto a todas las creencias y, por ende el pluralismo en las emisiones televisivas, es uno de los motivos principales que el legislador ha tenido a la vista al permitir la creación de medios de comunicación social, pues ellos deben propender al cumplimiento de este principio, en armonía con el artículo 3° de la Ley 19.733, que regula el ejercicio de la Libertad de Expresión.

Señala que el H. Consejo no ha afirmado que no sea posible expresar esta creación artística específica, sino que reprochó la utilización de un aspecto de indudable valor simbólico para el

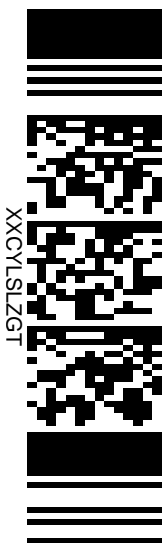


catolicismo, lo que torna ofensiva la creación para una multiplicidad de personas que estaban viendo la performance y, por ende vulnera el limite interno de la propia libertad de expresión conforme al artículo 19 N°12 del texto fundamental, a saber, el correcto funcionamiento de la televisión, al que se integran, la dignidad y derechos fundamentales.

Finalmente señala que las Cortes de Apelaciones carecen de facultades para alterar las sanciones impuestas por el Consejo nacional de televisión al tratarse de un recurso de reclamación de ilegalidad, salvo que se detecte un vicio específico de la legalidad en la sanción, así lo declare, invalide la sanción y dictamine lo adecuado al caso, en este sentido el CNTV para imponer un monto de 80 UTM se ha ceñido plenamente al principio de legalidad según el artículo 33 N°2, de acuerdo el cual la multa en caso alguno puede ser inferior a 20 UTM, pero su monto máximo varía, según la cobertura del concesionario si es de carácter nacional como en este caso, puede llegar a un máximo de 1000 UTM.

Solicita se rechace la reclamación con expresa condenación en costas.

Acompañó informe de Fiscalización C-10846 emitido por el Departamento de Fiscalización y Supervisión “Las Gansas - 21.08.2021”; Anexo con denuncias recibidas por el Consejo Nacional de Televisión contra el programa “Las Gansas”; Oficio CNTV N° 856, de 2021, de formulación de cargos en el procedimiento a Compañía Chilena de Televisión S.A.; Guía de recepción de Correos de Chile del oficio CNTV N° 856, de 2021; Descargos presentados en el procedimiento por LA RED con fecha 1-10-2021; Informe de análisis de los descargos de la concesionaria, C-10846 “Observaciones



descargos de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red)”; Oficio CNTV N° 1008, de 2021, que comunica acuerdo del Consejo que aplica la sanción de multa de 80 UTM a LA RED y Guía de recepción de Correos de Chile del oficio N° 1008 de 2021.

3°.- Que conforme prevén los incisos primero y tercero del artículo 1° de la Ley 18.838 *"El Consejo Nacional de Televisión, en adelante "el Consejo", es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional.....Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones"*.

Por su parte, los incisos cuarto y sexto del referido precepto estatuyen: *"Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes..."*

...Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta



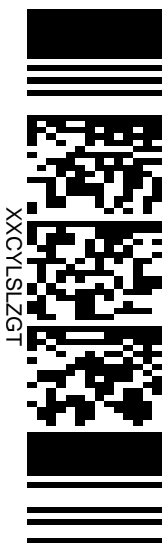
programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores". A su vez, el artículo 12 letras a) e i) del referido cuerpo normativo dispone: "El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", que se establece en el artículo 1° de esta ley.

e) Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley".

4°.- Que, no existe controversia entre las partes en cuanto a que la circunstancia que origina la presente causa se debió a la emisión del programa denominado "Las Gansas", el día 21 de agosto de 2021, a partir de las 22:00 horas, exhibido en la señal televisiva que explota comercialmente La Red S.A., cuyo alcance es nacional, desarrollándose una presentación en vivo, la que fue calificada por 681 denunciantes, en lo medular, de no haber observado el respeto debido a la dignidad personal y el derecho a la igualdad y no discriminación, constituyendo ello una inobservancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, sin perjuicio de detectar expresiones que harían un llamado a ejercer la violencia en contra de personal de Carabineros de Chile.

5°.- Que, las secuencias de la transmisión televisiva en cuestión que fueron contrastadas con las denuncias, se estimaron que reafirmaron el juicio de culpabilidad de la concesionaria por su



emisión y a que sus argumentos no derribaron la presunción de legalidad que rige a los actos administrativos, particularmente el segmento que fue desde las 22:01:19 a las 22:04:18, en que el programa comienza con la imagen del set, donde se observa un escenario con iluminación tenue y una mujer vestida con un conjunto de cuero negro y remaches de metal, frente a un micrófono. Inmediatamente, ella, identificada mediante el GC como @AnastasiaMariaBenavente, presenta su intervención audiovisual con la siguiente introducción: «Esta performance va dedicada al Papa y a los constituyentes para que por fin en este país Iglesia y Estado sean asuntos separados.» Seguidamente, dos músicos comienzan a tocar sus instrumentos en el escenario, dando inicio a la presentación. La cámara exhibe a un hombre arrodillado en el escenario, vistiendo un tipo de sunga, para luego exhibir a Anastasia bailando frente al micrófono mientras comienza a cantar. La letra de la canción es la siguiente:

«Me cago en tu santidad, también en tu autoridad

Me cago en tu gorra papal

A quemar, a quemar, a quemar, a quemar, a quemar y a quemar

Si estas en la Constituyente

No te olvides de las disidentes

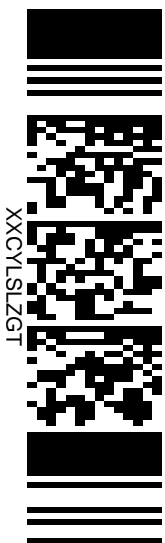
O me cago en tu autoridad

O mejor quema al paco y a su general

A quemar, a quemar, a quemar, a quemar, a quemar y a quemar

Me cago en tu santidad, también en tu autoridad

Me cago en tu gorra papal



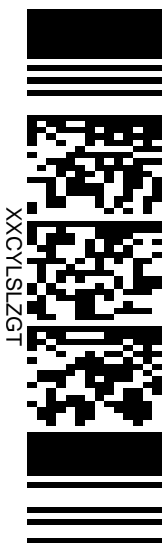
A quemar, a quemar, a quemar, a quemar, a quemar y a quemar

Prendamos fuego, fuego, fuego, fuego, fuego, fuego, fuego, fuego,

¡fueeeeeeeeeeeeeegooooooooo!»

6°.- Que, asimismo, se destaca en la misma sentencia que, durante la interpretación de la canción la cantante está en el escenario acompañada por dos músicos y un personaje que interpreta el rol de un sumiso, quien se desplaza por la escena gateando y vestido con un pequeño traje de baño/sunga negro de cuero/látex. Ella se acerca a él y simula verterle esperma de una vela prendida en su espalda, luego lo conduce con un látigo, que el hombre tiene tomado en su boca, al otro extremo del escenario. Una vez que llegan a una pequeña tarima al fondo del escenario, ella se para de espaldas a él y sacude su trasero, mientras el hombre, arrodillado y apoyado en sus manos, acerca su rostro a su trasero. En este momento, la luz se atenúa completamente, dejando sólo una luz roja de fondo, que permite ver la silueta de ambos. Seguidamente, el hombre acerca su boca al trasero de Anastasia y se observa que el hombre extrae con su boca un objeto, el que, por sus características, parece una especie de collar o cuerda. Inmediatamente se despliega un GC que indica: “HOY CAPÍTULO ESPECIAL HECHO PARA MAYORES DE 18 AÑOS.”

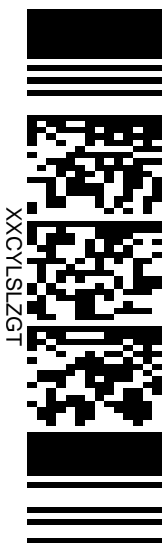
Al terminar el tema musical se observan llamas en los telones, lo que dio cuenta manifiesta de que una persona extraía con su boca un elemento con las características de un rosario desde las nalgas de una artista, lo que, además, un acto de agravio y menosprecio hacia el objeto, su simbolismo y la religión que la incorpora en su culto.



7°.- Que, tal como consigna el fallo en análisis, el núcleo central de las expresiones cuestionadas por los televidentes respecto de este programa, generaron la consecuente formulación de cargos, consistente infraccionar el artículo 1° de la Ley N° 18.838, lo que se configura al no haber observado el respeto debido a la dignidad personal y el derecho a la igualdad como no discriminación, constituyendo lo anterior una inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, sin perjuicio, además, de detectar expresiones que mermarían el principio democrático por contener expresiones que implican un eventual atentado a la democracia y paz social.

8°.- Que, la reclamada, estimó finalmente que la transmisión ya referida y descrita amagó la dignidad personal y el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas que profesan la fe cristiana -descartándose la imputación de amago al principio democrático y paz social-, por lo que tomando en cuenta la gravedad de la infracción acordó multar a la concesionaria con monto de 80 UTM, conforme al artículo 33° N° 2 de la Ley N°18.838, por infringir a través de dicha discriminación el correcto funcionamiento de la televisión, todo conforme al artículo 1°, inciso cuarto de la Ley 18.838.

9°.- Que, para concluir lo anterior resultó relevante que, previo reconocerse el pleno ejercicio por parte de la concesionaria de su libertad de programación, decidió incorporar en su programa “Las Gansas” una serie de presentaciones audiovisuales que buscaban conmemorar a una fallecida artista, utilizando el travestismo y la performatividad como una forma de expresión artística de las minorías y disidencias sexuales y contraculturales, siendo que en el curso de una de ellas se detectaron una serie de elementos que son



contrarios al respeto debido por la diversidad de creencias religiosas, lo que en definitiva configuró un ejercicio abusivo de la libertad de expresión que afectó bienes y valores tutelados por el art. 1° de la ley 18.838, a saber, por la vía de un ejercicio discriminatorio y atentatorio contra la igualdad ante la ley y la dignidad de quienes profesan la fe católica, lo que amaga la libertad de culto o religiosa consagrada en el artículo 19 N° 6 de la Constitución, y en diversos tratados internacionales que consagran el principio de no discriminación especialmente por motivos religiosos, como la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

10°.- Que, en efecto, la decisión no desconoce en ningunas de sus motivaciones la libertad de expresión de la concesionaria, en orden a transmitir informaciones o de creación y difusión artística, sino que lo cuestionado fue el trato ofensivo del contexto general de esa manifestación artística contra una gran parte de la población que profesa esa fe, pasando a llevar la dignidad y derechos fundamentales de las personas, límites al ejercicio de la libertad de expresión conforme a la Constitución y esos pactos internacionales, lo que le da sentido a que el correcto funcionamiento es un límite social a la libertad de expresión que incluye el respeto a la dignidad humana y derechos fundamentales de colectivos o grupos de personas que pueden ver sus derechos vulnerados con una emisión televisiva, por ello es que las justificaciones de la concesionaria se ponderaron restrictivamente, debiendo primar el respeto a los derechos de los demás como límite a la libertad de informar como reconoce la propia Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros instrumentos internacionales referidos, plenamente

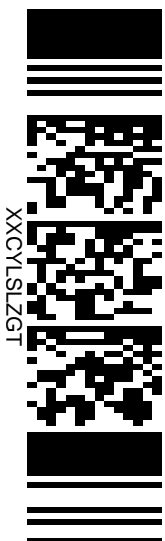


incorporados a la legislación nacional y, por tales consideraciones la sanción concluyó que este bloque normativo (dignidad-derechos fundamentales) es un límite intrínseco al ejercicio de la libertad de expresión en armonía con el artículo 19 N° 12, inciso sexto del Texto Fundamental, pues estatuye el principio del correcto funcionamiento -y su respeto-, como una función legitimadora del ejercicio de esa libertad, pues este derecho no es absoluto.

11°.- Que, se concluyó en que la situación fiscalizada fue más allá de un rechazo o crítica a dicha religión, siendo que en la especie configuró un acto de intolerancia hacia un grupo de personas de creencias diversas que practican y profesan la religión católica, siendo que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión, derecho que implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

12°.- Que, como se aprecia, se materializó en el caso propuesto una violación al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, señalados en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 19 N°12 de la Carta Fundamental, al desdorar aspectos esenciales de la fe cristiana, particularmente de uno de sus símbolos más representativos, infracción que es de mera actividad y de peligro abstracto, bastando para su consumación el despliegue del comportamiento que genera la situación de riesgo, que es lo que ha ocurrido en la especie.

Por todo lo dicho, resulta adecuado el encuadre sancionatorio que se advierte en el fallo del CNTV al analizar los contenidos audiovisuales fiscalizados, acorde con todos los elementos que



expone la resolución sancionatoria, la que resulta justificada, sin que las razones que expone la reclamante para desvirtuar cada uno de estos elementos pueda ser atendida.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.834 se decide que:

Se **CONFIRMA, sin costas**, la resolución contenida en el Ordinario N° 1008, dictado por el Consejo Nacional de Televisión CNTV de 27 de octubre de 2021, en el que se da cuenta que el día veinticinco de octubre del mismo año, se aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 18 del idéntico mes y año, en la cual se decidió imponerle a la **Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red)**, en el Caso C 10846, una multa ascendente a 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, castigo contemplado en el artículo 33 N° 2 de la Ley de Televisión, por vulnerar el artículo 1° de la misma normativa, que es la Ley N° 18.838.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.

Ingreso Corte Contencioso Administrativo Rol N° 551-2021.-





XXCYLSLZGT

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiuno de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.